

ITE-CG 22/2015

DEL CONSEJO **GENERAL DEL TLAXCALTECA** ACUERDO INSTITUTO DE ELECCIONES POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE **INDEPENDIENTES** DEL **INSTITUTO** TLAXCALTECA CANDIDATURAS DE **ELECCIONES.**

ANTECEDENTES

- 1. Los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, mismos que serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **3.** El legislador permanente local aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha tres de septiembre de dos mil quince, y su libro segundo establece lo concerniente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **4.** Mediante Acuerdo INE/CG99/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- **5.** En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG 813/2015, relativo a la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, del órgano superior de dirección del organismo público local del estado de Tlaxcala.
- **6.** En Sesión Pública Solemne celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dieran inicio a sus funciones.
- 7. El artículo cuarto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la fecha de su entrada en vigor expedirá los reglamentos que señala dicho ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO

I. Competencia. El singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme al artículo 51 fracción XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones está habilitado normativamente para expedir reglamentos, en virtud de que se trata de un órgano del estado con facultad reglamentaria en el ámbito electoral, y en la especie tiene la atribución de expedir el reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Que los artículos 95 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

III. Planteamiento. La función electoral que en materia administrativa en el Estado de Tlaxcala desempeña el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se encuentra regulada por diversas normas de carácter electoral, las que en muchas ocasiones no disponen a detalle las instituciones jurídicas de que tratan, o por la naturaleza de su regulación es necesario que su desarrollo se concrete en normas reglamentarias expedidas por órganos administrativos electorales.

En ese tenor, la materia del presente acuerdo es la regulación de disposiciones expedidas por el legislador en el Estado de Tlaxcala que requieren se precisadas, pormenorizadas o desarrolladas, para lo cual este organismo público electoral local debe precisar los pormenores del ejercicio de su facultad reglamentaria en la materia del presente acuerdo.

IV. Análisis. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público electoral local que no pertenece a ninguno de los poderes del Estado, a saber: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin embargo, como una aplicación de la técnica de la división de poderes que tiene como objetivo evitar la concentración y el ejercicio despótico del poder, fue creado con la finalidad principal de organizar y calificar las elecciones a nivel local sin encontrarse subordinado a ninguno de los mencionados poderes estatales, sino operar a su grado, para lo cual el legislador le dotó de facultades y competencias que permiten el cabal desempeño de la función electoral.

En ese tenor, una de las facultades con que cuenta el organismo público electoral local de Tlaxcala, es la de expedir reglamentos respecto de las normas expedidas por el Congreso Estatal, ello con la finalidad de desarrollar, pormenorizar y concretar el contenido de la ley, porque el legislador no puede en determinadas ocasiones, o decide no normar a detalle ciertas materias, que por su especialidad y contenido o por lo cambiante de sus contenidos, deben desarrollarse por la autoridad administrativa.

En ese contexto, si la ley ordinaria desarrolla el contenido de disposiciones constitucionales o leyes generales por una necesidad de técnica legislativa, así también, existen cuerpos normativos que desarrollan el contenido de la ley para su debida aplicación, de lo contrario, cabría el riesgo de saturar los ordenamientos jurídicos de disposiciones que bien pueden pormenorizarse en otro cuerpo normativo, máxime cuando se trata de cuestiones que, como ya se mencionó, por su especificidad técnica o lo cambiante de su objeto de regulación, requieren reformas constantes; y para el caso concreto en el libro cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se prevé lo concerniente a las candidaturas independientes.

Asimismo, es pertinente resaltar que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como órgano responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y con la finalidad de que los ciudadanos se les otorguen las garantías suficientes para ser votados en los procesos electorales, y por ende participar en el proceso electoral ordinario 2015 – 2016, los ciudadanos que aspiren a ser Candidatos Independientes y cuando estos su credencial para votar, no corresponda al domicilio de residencia, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad administrativa competente, a fin de salvaguardar el sentido amplio del espíritu del legislador, y del derecho de los ciudadanos de ser votados para los cargos de elección popular, en la que se deberá plasmar fehacientemente el tiempo de residencia en el mismo, y demás elementos indispensables que permitan a la autoridad electoral, administrativa local tener certeza del lugar donde residen.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad reglamentaria con que cuenta este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Tlaxcala, teniendo por objeto regular las etapas del proceso de selección de los Candidatos Independientes, previsto en el Libro Cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Para efectos de este reglamento, se entiende por:

- a) Aspirante: La ciudadana o el ciudadano que presentó su escrito de intención para participar como Candidato o Candidata Independiente y el Consejo General determinó que reúne los requisitos legales y constitucionales que establece la Ley para tener el derecho de recabar el apoyo ciudadano requerido, así como por haber obtenido por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la constancia respectiva;
- b) Candidatos o Candidatas Independientes: Las y los Aspirantes que hayan obtenido por parte de la autoridad competente la constancia de registro respectiva, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.
- c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- d) Constitución: La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;
- e) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- f) Convocatoria: Es el documento que emite el Consejo General dirigido a los ciudadanos y ciudadanas que tengan interés en postularse como Candidatos o Candidatas Independientes a un cargo de elección popular, estableciendo las bases, requisitos y documentos necesarios, así como la definición de los procedimientos, plazos y términos para llevar a cabo dicho proceso;
- g) Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- h) INE: Instituto Nacional Electoral;
- i) Ciudadano(a) interesado(a): La ciudadana o el ciudadano que presente su solicitud ante el Consejo General y/o Consejo Municipal según corresponda, con la intención de obtener el registro como aspirante a Candidato o Candidata Independiente previsto en la Ley;
- j) DERFE: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral.
- k) DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

- Junta: La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala.
- m) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- n) Ley: La Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- o) OCR: Número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres.
- p) Presidente: Consejero o Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.

Artículo 3. Lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, la Ley y el Reglamento de Fiscalización del INE.

Artículo 4. Las ciudadanas y ciudadanos que cumplan los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o Candidatos Independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Diputados al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa;
- III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; y
- IV. Presidentes de Comunidad.

Artículo 5. El procedimiento de selección de candidatos y candidatas independientes inicia con la Convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la celebración de la sesión de registro de candidaturas. Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas:

- I. Convocatoria;
- II. Actos previos al registro de Candidatas y Candidatos Independientes;
- III. Obtención de apoyo ciudadano; y
- IV. Registro de Candidatos y Candidatas Independientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA

Artículo 6. El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, misma que deberá emitirse dentro del plazo establecido en el artículo 295 de la Ley, y publicarse en los medios de comunicación que determine el Consejo General del Instituto.

Artículo 7. La Convocatoria contendrá los siguientes elementos:

- I. Los cargos a elección popular a los que pueden aspirar;
- II. Los requisitos que deben cumplir;
- III. La documentación comprobatoria requerida;
- IV. Las fechas de las distintas etapas para recibir la documentación correspondiente y resolver respecto a las mismas;
- V. Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;
- VI. Los topes de los gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello;
- VII. Establecer modelo único de estatuto de Asociación Civil: y
- VIII. Las demás que determine el Consejo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES

Artículo 8. Las ciudadanas y ciudadanos interesados en obtener su constancia para adquirir la calidad de aspirantes, podrán presentar la manifestación de intención a partir del día siguiente de aprobada y publicada la convocatoria y hasta al vencimiento del plazo establecido en el artículo 296 de la Ley, conforme al formato que para tal efecto se determine.

Artículo 9. La manifestación de intención, deberá dirigirse al Presidente del Consejo General, misma que deberá presentarse ante el Secretario Ejecutivo y acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente con fotografía del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente;
- II. Copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General;
- III. Original y copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- IV. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público.
- V. Emblema impreso y en medio digital así como color o colores que distinguen al Candidato Independiente, de conformidad con lo siguiente:
 - Software utilizado: Ilustrator o Corel Draw.

- Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm.
- Características de la imagen: Trazada en vectores.
- Tipografía: No editable y convertida a vectores.
- Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
- El emblema no podrá incluir la fotografía ni la silueta de la o el candidato (a) independiente y en ningún caso podrá ser similar al de los Partidos Políticos Nacionales.

La manifestación de intención, deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador; por fórmula en el caso de Diputados; por planilla en el de Ayuntamientos; y por fórmula para los Presidentes de Comunidad, mediante los formatos previstos para ello.

Artículo 10. La presentación de manifestación de intención, se realizará en los términos siguientes:

- Los aspirantes al cargo de Gobernador y Diputados, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; y
- II. Los integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 11. Una vez recibida la documentación mencionada, el Secretario Ejecutivo del Consejo General verificará dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el artículo 296 de la Ley, y al artículo 9 del presente reglamento.

En caso de que, de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizará un requerimiento al ciudadano interesado para que en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 296 de la Ley. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación se tendrá por no presentada.

El ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención siempre y cuando se exhiba dentro del plazo establecido en el artículo 8 del presente reglamento.

Artículo 12. De resultar procedente la manifestación de intención, el Consejo General resolverá, dentro de los plazos que determine el Consejo General del Instituto, como lo previene el artículo 296 último párrafo de la Ley, y deberá notificarse personalmente al interesado y se mandará a publicar en los medios que para tal efecto se determine, publicará y se expedirá constancia de aspirante al ciudadano interesado.

Artículo 13. Las constancias de aspirante deberán emitirse para todos y cada uno de los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos, y entregarse en el domicilio

señalado por éstos para oír y recibir notificaciones. La lista de los ciudadanos a quienes se les otorgue constancia de aspirante, se publicará en la página electrónica de este Instituto.

Artículo 14. El Presidente del Consejo General, deberá remitir al INE vía correo electrónico las constancias mencionadas en el artículo anterior, así como la manifestación de intención de acuerdo al formato aprobado, a más tardar al día siguiente de su emisión.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 15. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el Instituto proporcionará los formatos de obtención de apoyo ciudadano. Los aspirantes a Candidatos Independientes realizarán lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los plazos siguientes:

- I. Los aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Gobernador contarán con cuarenta días;
- II. Los aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado contarán con treinta días;
- III. Los aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de integrantes de Ayuntamientos, contaran con treinta días; y
- IV. Los aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Presidentes de Comunidad contarán con veinte días.

El Consejo General del Instituto podrá realizar ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General del Instituto realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 16. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en la Ley.

Artículo 17. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Para la Planilla de Ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 8% de la lista nominal de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para Presidentes de Comunidad, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de ciudadanos equivalente al 12% de la lista nominal correspondiente a la comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Artículo 18. La cédula de respaldo deberá exhibirse en el formato que apruebe el Consejo General. v deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse en hoja membretada con el emblema que distingue a la o el aspirante a candidato (a) independiente, señalando el nombre del mismo;
- II. En tamaño carta;
- III. Contener, de todos (as) y cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) que lo respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR, de la credencial para votar vigente, firma autógrafa:
- IV. Contener las leyendas siguientes:

"Manifiesto mi voluntad de respaldar al C. [señalar nombre del aspirante, formula o planilla], en su candidatura independiente a (señalar el cargo el cargo al que aspira, y en su caso señalar distrito, municipio y/o comunidad), del Estado de Tlaxcala, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016 (señalar años)". "Autorizo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y/o al Instituto Nacional Electoral a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanas y ciudadanos que respaldamos al C. [señalar nombre de la o el aspirante] como candidato (a) independiente"; y

V. Contener un número de folio por página.

Artículo 19. Las copias legibles de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen los ciudadanos en las cédulas de respaldo. Es decir, cada cédula debe traer anexas las copias de las credenciales para votar.

Artículo 20. Dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que se otorga a los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas de respaldo, en las que conste el apoyo ciudadano obtenido.

Artículo 21. Con el objeto de verificar el porcentaje y demás requisitos de respaldo ciudadano de los aspirantes, el Conseio General podrá celebrar convenio con el INE, a fin de solicitar su colaboración a través de la DERFE.

Artículo 22. Para efectos del artículo anterior, el Instituto remitirá al INE, a través de la Junta Local del INE en el Estado, las cédulas de respaldo de los aspirantes a Candidatos Independientes, quién procederá a verificar el cumplimiento del porcentaie de apovo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate. A los aspirantes que cumplan con dicho requisito se le entregará la constancia correspondiente y se publicará en la página de internet del Instituto, así como los nombre de los candidatos y candidatas, formulas o planillas que no cumplieron con el requisito.

Artículo 23. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Los ciudadanos no aparezcan en el listado nominal de electores;
- II. Duplicidad de manifestaciones a favor del mismo aspirante;
- III. Nombres con datos falsos o erróneos:
- IV. Que se trate de ciudadanos que no tengan su domicilio en la demarcación que corresponde al tipo de elección;
- V. Cuando una persona manifieste su apoyo a favor de más de un aspirante para el mismo cargo. En estos casos se computará para el primer aspirante que la presente.

Artículo 24. Al finalizar la etapa de obtención del apoyo ciudadano se seguirá el procedimiento siguiente:

- 1. Se conformará un expediente por cada aspirante debiendo contener sus respectivas cédulas de respaldo, así como el reporte del total de dichas cédulas;
- Se integrará una base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos y ciudadanas que respaldaron al aspirante, la cual se enviará al INE, a efecto de que realice la compulsa, para verificar el cumplimiento del porcentaje requerido; y
- 3. El Consejo respectivo, computará el número de manifestaciones válidas a favor de cada aspirante, con base en la información proporcionada por el INE.

Artículo 25. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.

Artículo 26. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 27. La cuenta bancaria a que se refiere la Ley, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

Artículo 28. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al quince por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 29. Los y las aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidatos Independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 30. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Les serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de la Ley y el Reglamento de Fiscalización del INE.

Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes, en los términos de la Ley General y la Ley.

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES

Artículo 31. Ninguna persona podrá registrarse como Candidato Independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Los ciudadanos que hayan participado como aspirantes a Candidatos Independientes no podrán ser postulados como candidatos por un partido político, coalición o candidatura común en el mismo proceso electoral.

Tampoco podrán ser registrados como candidatos y candidatas independientes aquellos que hayan participado en un proceso de selección interno de un partido político.

Artículo 32. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, además de satisfacer los requisitos señalados en la Constitución Local y esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Para el cargo de Gobernador se requiere:
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, tlaxcalteca o con residencia efectiva de siete años anteriores al día de la elección;
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - III. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la elección;
 - IV. No ser ministro de algún culto religioso;

- V. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas, ni en las corporaciones de seguridad del Estado;
- VI. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 59 de la Constitución Local;
- VIII. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
 - IX. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior;
 - X. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado;
 - XI. No tener parentesco en primer grado ni ser cónyuge del Gobernador que concluye su periodo;
- XII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Ejecutivo Nacional, estatal, municipal o cualquier otro de dirección de partido político, durante los seis meses antes de la fecha de elección; y
- XIII. Que no se encuentre afiliado a partido político alguno, o bien, que si lo estuvo, causó baja del padrón correspondiente, al momento que solicite su registro como aspirante a Candidato o Candidata Independiente.

En el supuesto de que la pérdida de la militancia o afiliación haya sido resultado de una sanción intrapartidista, no podrá solicitar el registro como Candidato o Candidata Independiente, salvo que haya transcurrido seis meses anteriores a la fecha en que se celebre la elección.

En el caso de las fracciones V y VI de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes de la elección de que se trate y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VIII y IX.

En el caso de la fracción X de este apartado, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate. Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) Para el cargo de Diputado se requiere:
 - Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

- III. No ser ministro de algún culto religioso;
- IV. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;
- V. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior;
- VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Ejecutivo Nacional, estatal, municipal o cualquier otro de dirección de partido político, durante los seis meses antes de la fecha de elección; y
- X. Que no se encuentre afiliado a partido político alguno, o bien, que si lo estuvo, causó baja del padrón correspondiente, al momento que solicite su registro como aspirante a Candidato o Candidata Independiente.

En el supuesto de que la pérdida de la militancia o afiliación haya sido resultado de una sanción intrapartidista, no podrá solicitar el registro como Candidato o Candidata Independiente, salvo que haya transcurrido seis meses anteriores a la fecha en que se celebre la elección.

En el caso de las fracciones V y VI de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes de la elección de que se trate y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VIII y IX.

En el caso de la fracción X de este apartado, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate. Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.

- c) Para ser miembro de un Ayuntamiento o Presidente de Comunidad se requiere:
 - Ser ciudadano mexicano, tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del municipio o en su caso haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate;
 - II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;

- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- IV. Cumplir con los demás requisitos que señalen las leyes;

No podrán ser integrantes del ayuntamiento o munícipes quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- Los servidores públicos de los gobiernos federal, estatal o municipal, salvo que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección de que se trate;
- II. Quienes hayan estado en funciones como miembros del Ayuntamiento, del Concejo Municipal o designados legalmente en el período municipal inmediato anterior, aún con el carácter de presidente de comunidad en términos del artículo transitorio décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Los que estén en servicio activo en las fuerzas armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el municipio;
- IV. Los ministros de algún culto religioso;
- V. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia;
- VI. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior;
- VII. No ser titular de algún órgano público autónomo;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Ejecutivo Nacional, estatal, municipal o cualquier otro de dirección de partido político, durante los seis meses antes de la fecha de elección: y
- IX. Que no se encuentre afiliado a partido político alguno, o bien, que si lo estuvo, causó baja del padrón correspondiente, al momento que solicite su registro como aspirante a Candidato o Candidata Independiente.

En el supuesto de que la pérdida de la militancia o afiliación haya sido resultado de una sanción intrapartidista, no podrá solicitar el registro como Candidato o Candidata Independiente, salvo que haya transcurrido seis meses anteriores a la fecha en que se celebre la elección.

En el caso de las fracciones V y VI de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes de la elección de que se trate y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VIII y IX.

En el caso de la fracción X de este apartado, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate. Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- d) Integración de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa:
 - I. Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.
 - II. Las planillas se integrarán de manera alterna y se tomará como referencia el género de las personas que la encabecen, cuidando la paridad de género.
- e) Integración de los Ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional:
 - I. Los interesados a aspirar a una candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento respectivo, serán los encargados de presentar en el Consejo General del Instituto, la solicitud de registro de la lista de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, dentro de la planilla antes mencionada.
 - II. Las listas de regidurías por el principio de representación proporcional se integraran por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
 - III. El porcentaje de regidurías para cada uno de los géneros, se estará en lo dispuesto en la fracción III del numeral anterior.

Artículo 33. Los aspirantes a Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

- I. Presentar su solicitud por escrito;
- II. La solicitud de registro deberá contener:
 - a). Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - b). Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - c). Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - d). Ocupación del solicitante;
 - e). Clave de la credencial para votar del solicitante;
 - f). Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - g). Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y

- h). Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- III. La solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:
 - a). Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente;
 - b). Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - d). Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
 - e). Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano:
 - f). La constancia a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 299 de la Ley.
 - g). Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley; y
 - 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
 - h). Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente.
 - k) Emblema impreso y en medio digital así como color o colores que distinguen al Candidato Independiente, de conformidad con lo siguiente:
 - Software utilizado: Ilustrator o Corel Draw.
 - Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm.
 - Características de la imagen: Trazada en vectores.
 - Tipografía: No editable y convertida a vectores.
 - Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
 - El emblema no podrá incluir la fotografía ni la silueta de la o el candidato
 (a) independiente y en ningún caso podrá ser similar al de los Partidos Políticos Nacionales.

- I) Constancia de residencia, en su caso, misma que deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento; y
- m) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

Lo anterior, en estricto apego al orden enunciado. Cabe precisar que la o el ciudadano (a) que presentó su manifestación de intención deberá solicitar su registro como candidato (a) propietario (a) de acuerdo al cargo por el que se postule.

Artículo 34. La credencial para votar vigente hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del o los aspirantes asentados en la solicitud no correspondan con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente. La constancia de residencia deberá precisar el nombre completo del aspirante, el domicilio completo, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

Artículo 35. En caso de que él aspirante haya cumplido con los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento, en la resolución se realizará la declaratoria del derecho a registrarse como Candidato Independiente.

En caso de que él o la aspirante no haya cumplido con los requisitos exigidos, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como Candidato o Candidata Independiente.

Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, el Instituto, deberá celebrar la sesión de registro de candidaturas, en términos establecidos en la Ley.

Artículo 36. El Consejo General del Instituto declarará desierto el proceso en la elección de que se trate, en caso de que ninguno de los aspirantes registrados cumpla con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Artículo 37. Los aspirantes a Candidatos Independientes, tendrán la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal justificativa y comprobatoria del gasto en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el INE.

Artículo 38. Las autoridades electorales tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 39. Los Candidatos y Candidatas Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 40. Tratándose de las fórmulas de Diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte tanto el propietario como el suplente.

Tratándose de las planillas de integrantes de Ayuntamientos, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte tanto el propietario como el suplente de alguna fórmula.

Tratándose de las fórmulas de Presidentes de Comunidad, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte tanto el propietario como el suplente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 41. La revisión de los informes que los aspirantes y Candidatos Independientes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera se realizarán de acuerdo a lo previsto en la Ley General, el Reglamento de Fiscalización del INE y demás disposiciones aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por el Consejo.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a los ausentes, notifíqueseles por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

TERCERO. Publíquese el punto **PRIMERO** del presente Acuerdo en un diario de mayor circulación en la entidad, el contenido íntegro del Reglamento, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y su totalidad, en los estrados y en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones